

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE:	TEE/RAP/008/2023.	
ACTOR:	JACINTO VARONA.	GONZÁLEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.	
MAGISTRADA PONENTE:	EVELYN XINOL.	RODRÍGUEZ
SECRETARIO INSTRUCTOR:	ALEJANDRO MENDIOLA.	RUIZ

Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés¹.

Acuerdo plenario relativo al cumplimiento de la sentencia de veinte de junio del dos mil veintitrés, dictada por este Tribunal Electoral en el expediente al rubro citado, relativo a las medidas de protección que de manera oficiosa emitió la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en el expediente IEPC/CCE/PES/VP/003/2023, de conformidad con los antecedentes que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral. El veinte de junio de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en la que revocó el acuerdo impugnado, así como las consideraciones que sustentaron el mismo, ordenando a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

partir de la notificación del fallo, realizara las acciones ordenadas en el fondo del mismo, con el apercibimiento respectivo.

2. Cuenta y acuerdo de ponencia. Mediante proveído del cuatro de julio del presente año, la ponencia instructora, tuvo por recibido el oficio número 0034/2023, del veintidós siguiente, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el que remite en copia del acuerdo 010/CQD/22-06-2023, en cumplimiento a la sentencia de veinte de junio del año en curso.

3. Acuerdo de ponencia. El catorce de julio, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio número 0232/2023, de fecha doce del mismo mes, suscrito por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, adjuntando el acuerdo 011/CQD/12-07-2023, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto local, en el que aclara que la fecha del acuerdo emitido por dicha Comisión debe ser 010/CQD/21-06-2023; en el mismo proveído la Magistrada Instructora ordenó se emitiera el acuerdo plenario correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia de veinte de junio del año dos mil veintitrés, ello porque la competencia que tiene para pronunciarse en los medios de impugnación que se someten a su conocimiento, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracciones XV, inciso a), y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa.

Dado que como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio jurisprudencial 24/2001. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**² ya que sólo de este modo se puede cumplir con el principio constitucional de acceso a la justicia, el cual no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; de ahí que, lo inherente al cumplimiento del mismo, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia. En principio, se precisa que el objeto o materia del presente acuerdo plenario, está delimitado por lo resuelto en la mencionada sentencia. Dado que esa determinación es susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el mismo.

En ese sentido, la naturaleza de la ejecución, en términos generales consiste en la materialización de lo que fue ordenado por este Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo ordenado en la resolución.

Para determinar el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar qué determinó este órgano jurisdiccional, el veinte de junio de dos mil veintitrés. En la decisión de fallo se estableció lo siguiente:

“...A juicio de este Tribunal, los motivos de disenso planteados por el apelante respecto a que la autoridad responsable omitió fundar y motivar debidamente para emitir las medidas oficiosas, son esencialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, toda vez que la autoridad administrativa no analizó la procedencia de las medidas con base concreta en los lineamientos que para tal efecto establece el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, del Instituto demandado; de ahí que la fundamentación y motivación del acuerdo sea indebido”....

Y los efectos de la sentencia fueron:

“...Primero. Análisis de riesgo. Considerando que a la Ciudadana ya le fue practicado el cuestionario de Evaluación de Riesgo para Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos del apartado 5 del Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, del Instituto demandado, en el acuerdo que al efecto se emita, se deberá analizar la calificación del riesgo otorgado en el caso, en términos de los siguientes lineamientos:

- *Además de las conductas de violencia en sí, también se debe considerar su intención y sus consecuencias;*
- *Es importante tener presente en todo momento que el análisis de riesgo se hace tomando en cuenta el contexto específico del caso y tiene un carácter meramente probabilístico;*
- *Es necesario diferenciar entre peligrosidad y riesgo;*
- *Su realización se encausa a identificar los factores de riesgo de violencias futuras por parte de la persona agresora, o bien, de agentes asociados a ésta;*
- *Es imprescindible considerar la percepción de la víctima sobre la peligrosidad de la persona agresora, así como su percepción de seguridad al regresar a su casa, centro de trabajo, continuar ejerciendo sus derechos políticos y electorales;*
- *Si bien la víctima pudiera no identificar el riesgo en el que se encuentra, es necesario no desestimar los factores de peligrosidad detectados; y*
- *Hay que tomar en cuenta que la vulnerabilidad de la víctima puede aumentar ante los siguientes factores de riesgo de la persona agresora:*
 - *Historial de violencia de género.*
 - *Antecedentes de otros delitos.*
 - *Intimidación y/o amenazas reiteradas hacia la denunciante u otras mujeres.*
 - *Uso o acceso a armas.*
 - *Uso de drogas o consumo de alcohol.*
 - *Conocimiento de vinculación con grupos de delincuencia organizada.*
 - *Vínculos con actores políticos, autoridades, medios de comunicación, líderes comunitarios o religiosos, etcétera.*

Segundo. Metodología. En términos del apartado 5.6 del Protocolo mencionado, la metodología que se debe seguir por la Comisión demandada para elaborar el análisis de riesgo es el siguiente:

- a) *Recopilación de la información del caso: Entrevista, denuncia o queja presentada, cuestionario de evaluación de riesgo, documentos o cualquier otra posible fuente de información que resulte de interés para el caso.*

b) Valorar la presencia de factores de riesgo y/o protección: Localizar la información necesaria para determinar la presencia o ausencia de cada factor a partir de las fuentes mencionadas en el punto anterior.

c) Determinar la relevancia de los factores de riesgo: Además de conocer si un factor de riesgo está presente, es indispensable conocer la relevancia que éstos representan para cada caso.

d) Formular el riesgo: Conceptualizar el caso, la relevancia de los factores y cómo interactúan entre sí, pensando en posibles escenarios futuros a partir de la información presente, los problemas pasados y el contexto futuro. Es un método para integrar la información de un caso, para brindar una explicación sobre la violencia cometida y los roles causales que juegan los distintos factores de riesgo y de protección presentes. El objetivo es diseñar las estrategias preventivas adecuadas para reducir el riesgo de que la/s violencias se repitan o escalen.

e) Describir escenarios de riesgo: Estimaciones sobre situaciones y posibles escenarios futuros que permitan anticipar aquellas situaciones que se considere que pueden suceder y hacer las propuestas necesarias para prevenirlas.

f) Proponer estrategias de gestión del riesgo: Pasos a seguir para reducir el riesgo estimado y/o minimizar las consecuencias de la violencia. g) Ofrecer las conclusiones sobre el riesgo: Valoración final, la justificación de la misma, la posibilidad de que se use siempre la misma herramienta.

Tercero. Medidas de protección. Una vez que se tengan los elementos necesarios la Comisión analizará y discutirá y en su caso aprobará el acuerdo respecto del otorgamiento de las medidas de protección cuando, derivado del resultado del análisis de riesgo realizado, se determine que la persona agresora representa un peligro inminente en contra de la seguridad integral de la víctima o de las personas cercanas a ésta, o bien, se cuente con otros elementos que así las justifiquen. Estas medidas podrán modificarse en la evolución del caso. En dicho proyecto, a efecto de determinar la medida de protección que corresponda, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, la persona agresora, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo. De ser el caso, deberá explicar el alcance temporal, material y especial de la medida de protección que elija, y los conceptos que utilice para denominar al sujeto infractor. Para ello, se deberá apoyar en el resultado del análisis de riesgo, así como demás elementos de prueba con que cuente, que permitan garantizar la efectividad de las medidas de protección, es decir, que éstas respondan a la situación de violencia en que se encuentra la víctima y que garanticen su seguridad o reduzcan los riesgos existentes. Las medidas de protección podrán permanecer hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de esta autoridad jurisdiccional...”

Como ya se señaló en el punto dos de los antecedentes del presente acuerdo, mediante proveído del cuatro de julio, se tuvo por recibido el oficio

número 0034/2023, de fecha veintidós del mismo mes, signado por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remite copia del acuerdo 010/CQD/22-06-2023, (relativo a las medidas de protección de manera oficiosa en el expediente IEPC/CCE/PES/VPD/003/2023, formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, Diputada Local de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano Jacinto González Varona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en el Estado de Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres den razón de género), en cumplimiento a la sentencia de veinte de junio del año en curso.

En cuyos puntos resolutivos acordó:

*“...**Primero.** Se otorgan de manera oficiosa las medidas de protección, a favor de la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, Diputada local de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el **CONSIDERANDO IX** del presente acuerdo.*

***Segundo.** En términos del artículo 443 Bis de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en correlación con el artículo 119 y 120 de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y toda vez que las medidas de protección son competencia de otra autoridad, se instruye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral para que, a través de la Secretaría Ejecutiva, dé vista de inmediato a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, para que procedan a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias...”*

Documentos con los que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, notifica a este Tribunal Electoral la emisión del referido acuerdo con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la resolución dictada en el expediente en que se actúa.

Del acuerdo 010/CQD/21-06-2023, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siguiendo los lineamientos de la sentencia de veinte de junio del año en curso, respecto a los efectos señalados en los puntos uno, dos y tres, (análisis del riesgo, metodología y medidas de protección), y en el ámbito de sus atribuciones determinó procedente otorgar las medidas de protección a favor de la ciudadana Gabriela Bernal Reséndiz, Diputada Local de la LXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Guerrero.

Lo anterior en observancia al procedimiento en el protocolo para atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral local.

De esta forma, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumplida la sentencia del veinte de junio del año dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral en el presente Recurso de Apelación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumpliendo dentro del plazo concedido** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con lo determinado en la sentencia del veinte de junio del año dos mil veintitrés, emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/RAP/008/2023,

SEGUNDO. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

ACUERDO PLENARIO

TEE/RAP/008/2023

personalmente al actor en su domicilio señalado en autos; y por **ESTRADOS** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 31, 32, y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. -

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS